



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El Acta de Fiscalización N. ° 000901, de fecha 25 de octubre de 2023, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N.° 000069-2024-G.R. AMAZONAS/ DCTTA, de fecha 08 de marzo de 2024, y el INFORME LEGAL N.° 00042-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 14 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N. ° 27867 en el artículo 56° literal g, establece que, las Funciones en materia de transporte son las siguientes: Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito Regional en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece en el artículo 10° la Competencia de los Gobiernos Regionales; tales como: acciones de gestión, supervisión y fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto a nivel Regional, para lo cual están facultados inspectores designados mediante resolución, conforme lo establece el presente reglamento;

Que, el artículo 241° numeral 241.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda;

Que, artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el artículo 125° del mismo Decreto Supremo, señala que la expedición de la resolución en el procedimiento sancionador debe realizarse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso, el numeral 125.2 *Constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente,* 125.3 *En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;*

Que, el Artículo 105, numeral 105.2 del mismo Decreto Supremo prescribe que: "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 255° numeral 1, de la Ley De Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; asimismo, el numeral 3 del mismo cuerpo normativo señala que, Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, en concordancia con el Artículo 117°, 118° del Decreto Supremo 017-2009-MTC;

Que, el artículo 244° numeral 244.1. Del TUO de la LPAG, señala que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta, y el numeral 244.2° *Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece en el Artículo 124.- Conclusión del procedimiento: El procedimiento sancionador concluye por: 124.1 Resolución de sanción. 124.2 Resolución de archivamiento. 124.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria;

Que, el TUO de la LPAG, establece en el Artículo 18.- Obligación de notificar 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado;

Que, el Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...) en concordancia con el artículo 24° y 25°;

Que, con fecha 25 de octubre de 2023, se impuso la infracción con código S-2.a: *"Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"*, al Sr. ALVARADO CASTRO CRISTIAN, identificado con DNI N. ° 72024245, mediante la imposición del Acta de Fiscalización N.° 000901, conductor de vehículo con placa de rodaje T3H-205;

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N. ° 000069-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA, de fecha 08 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, emite opinión de acuerdo al marco de las disposiciones normativas establecidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, el Decreto Supremo 017-2009 –MTC y el Decreto Supremo 004-2020 - MTC, en el que señala lo siguiente: 1) Se CONCLUYE la etapa de instrucción conforme los lineamientos establecidos en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo 004-2020-MTC. 2) Se recomienda SANCIONAR al administrado ALVARADO CASTRO CRISTIAN,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

identificado con DNI N.º 72024245, e IMPONER, la multa pecuniaria correspondiente a 0.05 de la UIT, por la comisión de la infracción S-2-a, conforme lo establece el Decreto Supremo 017-2009 – MTC;

Que, en razón a lo estipulado en el INFORME LEGAL N.º 00042-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, OPINA SANCIONAR al infractor el Sr. ALVARADO CASTRO CRISTIAN, en calidad de conductor del vehículo de placa de Rodaje N.º T3H-205, mediante Acta de Fiscalización N.º 000901, de fecha 25 de octubre de 2023, con la multa de 0.05 de la UIT vigente, equivalente a la suma de S/ 257.50 (doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles) por la infracción de código S-2, calificación: INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: (...) a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, el Acta de Fiscalización N.º 000901, constituye medio probatorio idóneo en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, y EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, en el cual se ha constatado la comisión de la infracción, cumpliendo con el principio de verdad material, por lo que, corresponde sancionar al administrado ALVARADO CASTRO CRISTIAN, conductor del vehículo con Placa de Rodaje N.º T3H-205, código S-2, calificación: INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: (...) a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre Acuático y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al infractor el Sr. **ALVARADO CASTRO CRISTIAN**, Identificado con DNI N.º 72024245 conductor del vehículo con placa de Rodaje N.º **T3H-205**, con la Acta de Fiscalización N.º 000901, de fecha 25 de octubre de 2023, con la multa que asciende a la suma de S/ 257.50 (doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles), de acuerdo con lo establecido el anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ANEXO 2 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE (DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC)			
c) Infracciones a la información o documentación			
CÓDIGO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	CALIFICACIÓN
S.2	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.	Multa de 0.05 de la UIT, equivalente a S/ 257.50 (doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles)	Leve

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, bajo apercibimiento de no cumplir con la cancelación del Acta de fiscalización dentro del plazo 15 (quince) días se **remitirá** todos los actuados a la **Oficina Ejecutora de Cobranza Coactiva** para que proceda conforme a sus atribuciones; asimismo, remitir la deuda a las centrales de riesgo **INFOCORP** para la filtración de multa y datos personales.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: Los pagos, en razón a las **Multas** derivadas de **Infracciones** se tienen que cancelar, en la **Unidad caja** de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas**.

ARTÍCULO CUARTO: **PÓNGASE**, de conocimiento al administrado que dentro de los quince (15) días hábiles después de notificado la **Resolución de Sanción**, tiene el beneficio del 30% de descuento del total de la infracción impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Dirección de Circulación de Transporte y Terrestre Acuático, el cumplimiento de la notificación al infractor de acuerdo con el artículo 18° numeral 18.1, de la Ley General de procedimientos Administrativos General Ley N.° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** al Sr. **ALVARADO CASTRO CRISTIAN**, en su domicilio ubicado en el **CASERÍO CHILLCAPATA**, del Distrito Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Departamento de Amazonas la presente Resolución en virtud de lo estipulado en el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
ESB/DRTC
FMPL/AL
KIHL/SEC
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUÁTICO
UNIDAD DE INFORMÁTICA